

080013110008-2018-00153-00
REHECHURA DE PARTICIÓN 153-2018
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de 2.022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto adiado 29 de agosto de la presente anualidad.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso dar trámite a la REHECHURA DE LA PARTICIÓN en la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene no se debió ordenar la notificación de la admisión del trámite a los herederos reconocidos y cónyuge por tratarse de una mera ejecución de sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En relación con la disconformidad del recurrente, preciso es tener en cuenta que, de conformidad con el Art. 289 del C.G.P. las providencias judiciales deben darse a conocer a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, y tratándose del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, la notificación debe realizarse personalmente (art. 290 ibídem).

En el sub lite, el auto recurrido resolvió dar trámite a la REHECHURA DE LA PARTICIÓN en la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO, ordenándose notificar a los herederos y partes reconocidas en el proceso de sucesión y petición de herencia cursados en este despacho y en el Juzgado Noveno De Familia de esta ciudad.

Al respecto, se tiene que, toda vez que el trámite de REHECHURA DE PARTICIÓN, no constituye un proceso ejecutivo como tampoco una “mera ejecución”, sino un trámite liquidatorio posterior, el auto que admite la solicitud y dispone su trámite debe notificarse personalmente a las partes, como acto que garantiza el debido proceso de las mismas. En efecto, atendiendo que la sentencia que decide la acción de petición de herencia no contiene una condena al pago de una suma de dinero, a entregar cosas muebles o, cumplir una

obligación de hacer, no puede estimarse que la solicitud de rehacer el trabajo de partición se deba tramitar a través de un proceso ejecutivo, por aplicación del Art. 306 del C.G.P. Si en gracia de discusión se acogiera la tesis del recurrente, se debería entonces tramitar la solicitud de refacción ante el mismo juez que la ordenó y dentro del mismo expediente, tal como lo prevé la norma reseñada.

Siendo ello así, no encuentra el despacho que hubiere incurrido en error alguno al proferir dicha providencia por lo que no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que se presentan correos de los señores JULIO GARCIA JARAMILLO, JULIO GARCIA ESTRADA y LUCY GARCIA FUENMAYOR, adicionalmente poderes de los señores JOSE GARCIA JARAMILLO, JORGE GARCIA JARAMILLO, VANESSA GARCIA GONZALEZ, DANIEL GARCIA GONZALEZ y JOSE MIGUEL GARCIA GONZALEZ, se reconocerá personería para actuar al abogado y se les tendrá notificados por conducta concluyente.

Finalmente, como quiera que el recurrente afirma que ya realizó la notificación electrónica a los señores JANETH MALDONADO, EDUARDO GARCIA MALDONADO y JUAN DAVID GARCIA MALDONADO, se le requerirá para que aporte la constancia de ello, toda vez que no se observan en los documentos allegados al correo.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) NO reponer la providencia de fecha 29 de agosto de 2.022.-

2º) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID CORTES BARROS, como apoderado de los señores JOSE GARCIA JARAMILLO, JORGE GARCIA JARAMILLO, VANESSA GARCIA GONZALEZ, DANIEL GARCIA GONZALEZ y JOSE MIGUEL GARCIA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º) Dar por notificado por conducta concluyente a los señores JULIO GARCIA JARAMILLO, JULIO GARCIA ESTRADA, LUCY GARCIA FUENMAYOR, JOSE GARCIA JARAMILLO, JORGE GARCIA JARAMILLO, VANESSA GARCIA GONZALEZ, DANIEL GARCIA GONZALEZ y JOSE MIGUEL GARCIA GONZALEZ.

4º) Requerir a la parte interesada para que aporte las constancias de la notificación a los señores JANETH MALDONADO, EDUARDO GARCIA MALDONADO y JUAN DAVID GARCIA MALDONADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc44b86a0f69d883df5e38366fe9114939ff991384c4d33a42ab9ef3d8a09a4b**

Documento generado en 22/11/2022 09:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>